

RAD. No. 760014003032-2023-00013-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendaro 23 de noviembre de 2023. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMCENTRO S.A.S..
DEMANDADO: VPL INGENIERIA.
RADICACION: 760014003032-2023-00013-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora ALUMCENTRO S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 3249 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual, se abstiene de tener notificado al extremo pasivo.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Que bajo gravedad de juramento, informa que el correo electrónico de la parte demandada, se tuvo conocimiento por medio del certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Cali, NIT. 901119696-7, de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual está anexo a la demanda ejecutiva. y el correo electrónico (vplingenieria@gmail.com) se extrae del ítem de "UBICACIÓN" contenido en el mencionado certificado de existencia.

De esta forma, queda aclarado lo atinente al conocimiento del correo electrónico de la parte demandada

Frente al acuse de recibo de la comunicación por correo electrónico, de la notificación personal digital enviada, siendo viable realizarla por la normatividad digital, según el Art. 8° de la LEY 2213 DE 2022, EL CUAL SE CUMPLE A CABALIDAD CON LA NOTA DEL PROGRAMA MAILTRACK.COM donde se lee la nota: "Remitente notificado con Mailtrack".

RAD. No. 760014003032-2023-00013-00

Este programa mailtrack es usado en los correos electrónicos de gmail.com y por ende se apareja la cuenta pertinente de gmail con mailtrack, en este caso al correo electrónico: mavs398@gmail.com. SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA No. STC 16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389.

Por ende, no es obligatorio allegar copia del acuse de recibo, se presume que la parte contraria, recibe la notificación que se haya enviado, dentro de los lineamientos de la jurisprudencia del alto tribunal, honorable Corte Suprema de Justicia.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- En el presente caso, se trata de la reposición, con relación al auto interlocutorio No.3249 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el juzgado se abstuvo de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

3.4.- Para resolver, se hace necesario precisar lo siguiente:

Prevé el ARTÍCULO 8 de la Ley 2213 de 2022°. "...**NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

RAD. No. 760014003032-2023-00013-00

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”.

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.).

De la norma transcrita, se infiere, que la indicación del “canal digital”, debe venir refrendada por una suerte de presunción derivada del carácter juramentado del que está infundida y de la explicación sobre su obtención, por manera que, el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión merece plena credibilidad. Se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. “... *son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*”. De ahí que no pueda la autoridad judicial obviar su verificación hasta donde resulte razonable, pues, para el caso, en que no se pueda atender esta exigencia el ordenamiento prevé otro tipo de instrumentos, como la notificación por aviso.

Respecto a lo anterior, se tiene que, si bien es cierto, en la demanda no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también lo es, que en el escrito de reposición subsana dicha anomalía, pues bajo la gravedad del juramento señala que el correo electrónico suministrado, coincide con el que aparece en el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada, lo cual, fue verificado y se constata que es el mismo correo electrónico que aparece en dicho documento.

Ahora bien, en cuanto al punto que no se allegó acuse de recibo u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje se precisa lo siguiente:

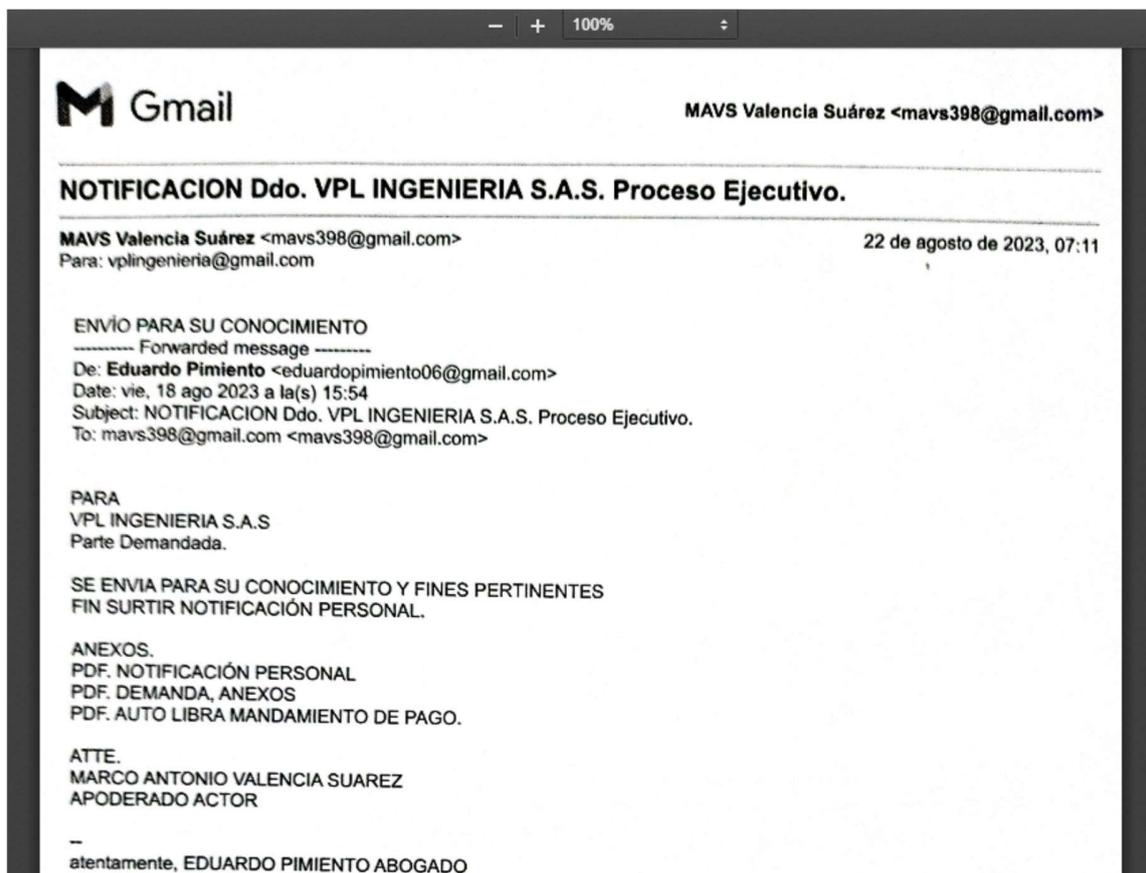
Resulta pertinente hacer nuevamente un estudio a la documental aportada por el extremo demandante para acreditar la notificación personal en este asunto, a fin de verificar, si estas cumplen o no con los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de notificación personal.

a.- La parte actora, acredita la gestión de notificación a la parte demandada, que envió copia digitalizada de la demanda y sus anexos, y además acreditó que el correo indicado en la demanda le pertenece a la parte demandada, según el certificado que corresponde a ese extremo procesal, que se allega con el libelo introductor; además, presentó imagen del correo electrónico remitido a la sociedad demandada: VPL INGENIERIA S.A.S., el día 18 de agosto de 2023, faltando acreditar que se entregó exitosamente la comunicación

RAD. No. 760014003032-2023-00013-00

enviada, pues, faltó la certificación, la notificación fue abierta por su destinatario, tal como lo dispone la norma transcrita.

Para mayor ilustración se adjunta pantallazo del correo electrónico de la notificación, enviada a la parte pasiva.



Por lo que, en este orden de ideas, el recurso propuesto no tiene vocación de prosperar, puesto que la notificación electrónica a la parte demandada no se dio bajo los parámetros que indican, tanto a ley como la jurisprudencia referidos anteriormente. Téngase en cuenta que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En ese orden de ideas, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, no se puede revocar el auto interlocutorio No.3249, calendado 23 de noviembre de 2023, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, debiéndose negar el recurso impetrado por las razones aquí expuestas.

En tales circunstancias, el Juzgado,

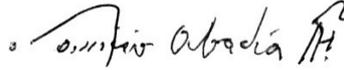
RAD. No. 760014003032-2023-00013-00

RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 3249 del 23 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00013-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, la presente demanda con el fin de poner en su conocimiento que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por hallar error en el nombre del demandado JHON HAROLD, en el proveído que dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer. Cali, mayo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDOVAL & CIA S EN C.S.
DEMANDADOS: JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS y
MARIA JOSE HERNANDEZ ECHAVARRIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se ordenará AVOCAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por SANDOVAL & CIA S EN C.S., por intermedio de apoderada judicial contra JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS y MARIA JOSE HERNANDEZ ECHAVARRIA, por lo que este Despacho dispone continuar con el trámite correspondiente.

Y en auto aparte se procederá a adoptar la medida del caso con el fin de subsanar el error en que incurrió esta oficina judicial respecto del nombre de uno de los demandados al emitir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo señalado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en proveído No. 1293 del 15 de abril de 2024, notificado por estados el 16-04-2024.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, R E S U E L V E:

AVOCAR el conocimiento de la demanda EJECUTIVA instaurada por SANDOVAL & CIA S EN C.S., por intermedio de apoderada judicial contra JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS y MARIA JOSE HERNANDEZ ECHAVARRIA, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00097-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, informándole que por error de digitación, en el auto interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2024, se indicó mal el primer nombre del demandado JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS, por cuanto es JHON y no JOSE como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Proveer. Cali, mayo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDOVAL & CIA S EN C.S.
DEMANDADOS: JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS y MARIA JOSE HERNANDEZ EHAVARRIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 289 del 07 de febrero de 2024, advierte el despacho en la parte motiva y el numeral 1 del mencionado auto se incurrió en un yerro en el primer nombre de uno de los demandados, pues se indicó JOSE, siendo lo correcto JHON, el cual debe ser corregido, tal como lo evidenció el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en proveído No. 1293 del 15 de abril de 2024, notificado por estados el 16-04-2024.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral 1° del auto interlocutorio No. 289 del 7 de febrero de 2024, los cuales quedan de la siguiente forma:

"...Teniendo en cuenta que los demandados MARIA JOSE HERNANDEZ ECHAVARRIA Y JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS, luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la primera personalmente en la secretaria del juzgado el día 23 de mayo de 2023, y el segundo en la dirección electrónica toledo.jhon@hotmail.com suministrada en la demanda y que figura en el contrato de arrendamiento que sirve de base a la presente ejecución quedando así surtida la notificación personal con los demandados del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del código general del proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 respectivamente, y en vista que los precitados ejecutados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

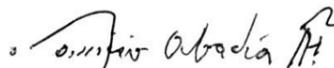
"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados MARIA JOSE HERNANDEZ ECHAVARRIA Y JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago...."

SEGUNDO: En todo lo demás la providencia queda incólume.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el proceso al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que continúe con el trámite que el asunto reclama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00097-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, allega constancia del resultado de notificación al demandado conforme el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado negativo, solicita el emplazamiento del ejecutado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADOS: EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00147-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.251, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 1187 del 5 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.251, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00147-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede solicita se requiera al pagador, y que consultado el portal del banco agrario no se encontraron títulos consignados por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Cali, mayo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADOS: EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y al escrito que allega el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional del juzgado, en el que solicita se requiera al pagador, al respecto, el despacho, accederá al pedimento de la ejecutante y ordenará REQUERIR al **PAGADOR** del **BANCO POPULAR**, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 1188 del 5 de mayo de 2023, comunicado con oficio N°. 1503 del 31 de mayo de 2021, ya que a pesar de haber dado respuesta informando que procedió a registrar la medida de embargo decretada por el despacho, no ha puesto a disposición los descuentos realizados al ejecutado, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**:

REQUERIR al **PAGADOR** del **BANCO POPULAR**, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 1188 del 5 de mayo de 2023, comunicado con oficio N°. 1503 del 31 de mayo de 2021, ya que a pesar de haber dado respuesta informando que procedió a registrar la medida de embargo decretada por el despacho, no ha puesto a disposición los descuentos realizados al ejecutado, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00147-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y entrega de dineros al demandado. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GUSTAVO FELIPE GOMEZ VALLECILLA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y devolución de dineros a favor del demandado.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2064 del 25 de julio de 2023

Igualmente y como la demandante en su escrito precisa que los dineros retenidos sean entregados al demandado, se ordenará la entrega de un (1) depósito judicial al ejecutado GUSTAVO FELIPE GÓMEZ VALLECILLA, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 16.825.682, por valor de \$1.303.750,24.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., en contra de GUSTAVO FELIPE GOMEZ VALLECILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2064 del 25 de julio de 2023. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Ordenar la entrega de un (1) depósito judicial al demandado GUSTAVO FELIPE GOMEZ VALLECILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.825.682, por valor de \$1.303.750,24.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00481-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la apoderada judicial de la parte actora, allega constancia de notificación al ejecutado al correo electrónico JHOVANYBEDOYA360@GMAIL.COM, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, con resultado positivo. Sírvase proveer. Cali, mayo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN JHOVANI BEDOYA AGUIRRE
RAD. : 760014003032-2023-00902-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual allega constancia de notificación al ejecutado al correo electrónico JHOVANYBEDOYA360@GMAIL.COM, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, con resultado positivo, lo que provendría esta instancia es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pero observa el juzgado, de la notificación, que la parte ejecutante, coloco como nombre demandado a la señora ENEYDA ALVAREZ VALENCIA, persona diferente a la demandada en el presente asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 806 / 2020

Señoría)
ELKIN JHOVANI BEDOYA AGUIRRE
jhovanybedoya360@gmail.com

EMPRESA DE ENVÍOS: LLEIDA
Fecha de elaboración 30/11/2023

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia
202300902	PROCESO EJECUTIVO	NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Demandante	Demandado(a)
ITAU COLOMBIA S.A.	ENEYDA ALVAREZ VALENCIA

Datos del despacho
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE) Carrera 10 No. 12 - 15 Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadia de Cali (Valle) correo electrónico 32cmcali@scenodj.ramajudicial.gov.co - línea telefónica 898 6868 Extensión 5321

Conforme a la Ley 2213 de 2022 - Decreto 806/2020, por medio de la presente adjunto demanda en el presente mensaje de datos, con sus anexos y el mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, ordenado por el despacho. Esta comunicación se surte 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica y precluido dicho término, empezará a correr el término de traslado estipulado en el mandamiento de pago, disponiendo de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

En las anteriores circunstancias, no se puede tener por notificado en debida forma al demandado ELKIN JHOVANI BEDOYA AGUIRRE, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por lo que le corresponde a la parte actora realizar nuevamente la notificación con el demandado indicando en la comunicación el nombre correcto de las partes, para as evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.
- 2.- DISPONER que la actora surta nuevamente la notificación al demandado ELKIN JHOVANI BEDOYA AGUIRRE, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00902-00)

03



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que el apoderado designado para que represente a la señora MARIA DEL CARMEN FLOREZ OSORIO, presentó escrito el 14/03/2024 en la que indica no puede aceptar el cargo, debido a que presenta un cuadro médico bastante delicado. Igualmente le informó que la precitada solicitante ha presentado un memorial, donde solicita se releve del cargo al defensor que se le designo. Sírvase proveer. Cali, mayo 6 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN FLOREZ OSORIO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el profesional del derecho nombrado en auto interlocutorio No. 549 del 1 de marzo de 2024, para que represente a la señora MARIA DEL CARMEN FLOREZ OSORIO, no acepta el cargo debido al estado de salud que presenta y además la solicitante pide que el defensor que se le asigne sea relevada del cargo, por lo tanto este juzgador procederá a relevarlo del cargo y designar un nuevo apoderado para que represente a la precitada solicitante donde se le concedió amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo al Dr. (a). JAVIER SANTIAGO SITU CASTILLO, designado como abogado de la solicitante MARIA DEL CARMEN FLOREZ OSORIO, y en su reemplazo se nombra al abogado de oficio (a):

a.- HECTOR CEBALLOS VIVAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico hceballos@cobranzasbeta.com.co, y quien deberá obrar conforme lo indica el artículo 156 del Código General del Proceso.

2º.- Comunicar al designado dicho nombramiento, a fin que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso, y adelante las acciones pertinentes para cumplir fielmente la labor para la cual fue designado, otorgándole el término de tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto para aceptar o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. En caso de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, y podrá ser sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes. Inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00116-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO(S): MARILYN JHOANA CORREA CORTES y
JHOAN FERNANDO ROJAS LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem y Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores MARILYN JHOANA CORREA CORTES y JHOAN FERNANDO ROJAS LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- 2.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- 3.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- 4.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- 5.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
- 6.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- 7.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- 8.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.
- 9.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.
- 10.- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.544,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024.

11.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00360-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.
RADICACION: 760014003032-2024-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso) y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la señora ADRIANA SÁNCHEZ MUÑOZ, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$115.000.000,00), por concepto de capital, representado en el contrato de transacción pactado en el año 2024.
- 2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1°, a partir del 19 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00377-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 08 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RONALDO DIAZ VALLEJO
RAD: 760014003032-2024-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra RONALDO DIAZ VALLEJO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$35.245.618,00), por concepto de capital representado en PAGARE No 009005234213

1.- INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 20 de Abril de 2024, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL Y ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S), actuando para fines judiciales a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y Tarjeta Profesional No. 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00448-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERMAN LUJAN PINEDA
DEMANDADOS: TRANSPORTES ATLAS S.A.S.Y RAUL ARMANDO CORDOBA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por GERMAN LUJAN PINEDA, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de TRANSPORTES ATLAS S.A.S.Y RAUL ARMANDO CORDOBA SANCHEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el domicilio de la sociedad demandada TRANSPORTES ATLAS S.A.S.

2).- Debe precisar la cuantía, que es un factor de determinación de la competencia, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso: "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

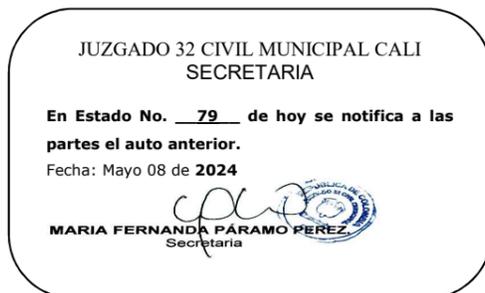
3º.- RECONOCER, personería al abogado LIBARDO ROMERO LLANOS, portador de la T.P. No. 42.720 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00449-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A. AFIZ S.A.
DDO. : JUAN DAVID SINISTERRA ALOMIA y
JOSUE QUINTERO SÁNCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ASESORIAS EN FINCA RAIZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A. AFIZ S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de JUAN DAVID SINISTERRA ALOMIA y JOSUE QUINTERO SÁNCHEZ, el Juzgado observa presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe acreditar la representación legal que ostenta la señora ALMA ROSA MORENO RAMIREZ, en cabeza de la entidad demandante, dado que en el certificado de existencia y representación legal que aporta con la demanda no figura su nombre.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- No allega la prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por cuanto no está solicitando medidas cautelares, tal como así lo preceptúa el artículo 6 inciso 4° de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00450-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 08 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO OSA ARISTIZABAL
DEMANDADO: ADRIANA MARIA GUTIERREZ FRANCO
RAD: 760014003032-2024-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Título objeto de cobro dentro de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias
2. El poder otorgado a la Doctora MARISELA RAMÍREZ, hace referencia al pagaré allegado pero con fecha de suscripción distinta a la estipulada, lo que impide sea reconocida personería jurídica del poder de sustitución a la Doctora MARIA CAMILA BARROSO PENAGOS, por lo cual debe aportar uno nuevo corrigiendo la fecha antes mencionada

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00452-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO GÓMEZ MENDEZ
DEMANDADO: RICHARD ALFREDO SANCHEZ MANOSALVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante, pues solo menciona la dirección electrónica y b.- No se indica la dirección física del demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00453-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 08 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A.
DDO. : ANTORCHA FILMS S.A.S. y
JHONNY HENDRY HINESTROZA BARRIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANTORCHA FILMS S.A.S. y JHONNY HENDRY HINESTROZA BARRIOS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica identificación y domicilio del Representante JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ; b.- No se indica domicilio de la persona jurídica demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00454-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 08 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria